---TRELEW, de febrero del año dos mil quince.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que conforme surge de fs. 02 de este legajo, el Dr. Adrián A. Duret formuló su excusación en los autos principales manifestando que en tanto esta Alzada ha resuelto hacer lugar a las excusaciones planteadas por los Magistrados y Funcionarios que mantienen pleito pendiente con una de las partes del proceso, en especial el Estado Provincial fundadas en el art. 17 inc. 3° del CPCC, se encuentra obligado a hacer saber dicha circunstancia y excusarse de entender en el proceso principal en virtud del deber impuesto por el art. 30 del CPCC.----------

- Señala que inició la ejecución del convenio de pago homologado en los autos: "A. d. M. y F. d. l. P. d. C. s/ acción de amparo colectivo", mediante expediente "C., R. y otros en autos "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut as/ amparo" (Expte. 390 – Año 2008) s/ Ejecución de convenio" (Expte. N°1721 - año 2013) en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia; motivo por el cual se excusa y dispone el pase de las actuaciones al siguiente subrogante legal.----------

- II.- A su turno, a fs. 03 el Dr. Paulo E. König se opuso a la excusación, y a fs. 05/06vta. suscribió la exposición de motivos, sin mención del día y elevó el legajo a esta Alzada.----------

-- III.- En el marco fáctico expuesto cabe señalar que el incidente de oposición remitido a esta Alzada carece de motivación.----------

En efecto, el acto jurídico emanado del juez subrogante por el cual da a conocer los fundamentos de su oposición carece del día de su emisión y en consecuencia no nació a la vida del derecho, y por ende solo queda establecer la constatación de su inexistencia.-

---

--- Es que, es requisito común a todos los decretos judiciales en todas sus formas (providencias simples, sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas), que deban indicar la fecha de su emisión (args. arts. 162, 163, 164, 165 y 166 CPCC), constituyendo este un elemento esencial y necesario, de modo tal que su carencia priva de legalidad a la resolución.----------

--- Es decir, se está en presencia de un hecho que presenta la apariencia de acto jurídico pero en realidad no reviste el carácter de tal por carecer de alguno de sus elementos.----------

-- Al respecto se ha señalado que la inexistencia importa un no acto, una apariencia a la que le falta un elemento constitutivo esencial para ser acto; le falta un recaudo de tal entidad que el acto no puede concebirse sin él. El acto inexistente adolece de ineficacia absoluta, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (Sala A, 2/7/2010, SIC 58/10).----------

-- Por ello, los actos inexistentes pueden ser declarados de oficio en todos los casos,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

no son susceptibles de convalidación expresa o presunta, no precluyen ni prescriben (C.N.Civ., Sala B, 9/12/1988, LL 1989-B-486; ídem, 19/5/1989, LL 1989-D-64; ídem, Sala H, 27/8/1990; LL 1991-B-327, en similar sentido C. Nac. Civ., Sala D, 22/2/2001, “Descalzi”, JA 2003-II-Síntesis, cit. por López Mesa, Marcelo J. “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 2012, Tomo II, pág. 1877, ap. 6).---------- -- En consecuencia, la falta de indicación del día de emisión del decreto de fs. 05/06vta., conlleva la declaración de su inexistencia.---------- IV.- Sentado ello, y teniendo en cuenta que las partes no pueden oponerse a la excusación del juez al que se le asignó la causa ni interponer recurso de apelación, conforme ya lo expresaran ambas Salas de esta Alzada (Sala “A”, SIE N° 017/13, esta Sala, SIE N° 011/13, entre otras numerosas); en virtud del art. 31 primer párrafo del CPCC es facultad del juez subrogante controlar la excusación y valorar las razones invocadas por quien se excusó a fin de admitir la excusación u oponerse.---------- Expresamente el citado artículo estatuye que si el juez subrogante entiende que la causal de recusación invocada resulta improcedente, debe formar incidente por separado con testimonio de ambas resoluciones para que el Tribunal de Alzada dirima la cuestión (Cf: Highton, Elena, I. Areán, Beatriz, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2004, Tomo I, ap. 3, Palacio, “Derecho procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot-1969, Tomo II, pág.
334, ap. c).----------
--- En consecuencia, la oposición formulada por el juez subrogante a fs. 03 respecto de la excusación del Dr. Adrián A. Duret ante la falta de fundamentación quedó vacía de contenido, motivo por el cual se rechaza.----------
-- V.- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por la juez a quo y en la causal de pleito pendiente con la Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. Vergara, por derecho propio el 08/08/13, ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados “VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 249/2013) (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2, el Dr. De Cunto también inició por derecho propio, ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada “C., R. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo” Expte 390/08 s/ EJECUCIÓN CONVENIO HOMOLOGADO” (Expte. Nº 1721/2013), y el Dr. Sergio Rubén Lucero, por haber iniciado por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados “V., C.
A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Declarar la inexistencia del resolutorio de fs. 05/06vta.----------

II. Rechazar la oposición de fs. 03 contra la excusación formulada a fs.02.----------

III. Ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.----------

--- IV. Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA